

RESOLUCIÓN Nro. 3201

(21 JUN 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 2450 de 10 de mayo de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

Que, la señora Nancy Liliana Jurado Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.082.123, interpone recurso de reposición, frente a la Resolución Nro. 2450 de 10 de mayo de 2024, por la cual se ordena su traslado como CORDINADORA desde la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino / sede 1 Institución Educativa Santo Tomas de Aquino del municipio de Sandoná hacia Institución Educativa media Académica Sagrado Corazón de Jesús -152687000026-sede1 (urbana) del Municipio de San Lorenzo

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 2450 de 10 de mayo de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño², en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través de la Resolución Nro. 001 de 07 de enero del 2020, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El recurrente en su escrito de recurso de reposición expone como principales argumentos los siguientes:

1. Desde el 18 DE ENERO DE 2016, laboro en Sede 2 de la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino del municipio de Sandoná (N). Igualmente me encuentro afiliada al Sindicato del Magisterio de Nariño de SIMANA.
2. Mi ubicación en esta sede obedeció a mi participación dentro del concurso de méritos - Convocatoria 184 de 2012.
3. a CNSC mediante resolución No. 2523 del 07 de mayo de 2025, conformó la lista de elegibles para proveer 9 vacantes de Directivo Docente Coordinador de las Instituciones Educativas, Población mayoritaria del departamento de Nariño, en la cual ocupé el cuarto puesto.
4. En fecha 15 de septiembre de 2015, se realizó la audiencia pública de selección de establecimiento educativo, en dicha audiencia se ofertaron dos cargos de directivo docente coordinador en la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino municipio de Sandoná - Zona Urbana. Durante la audiencia, respetando el protocolo de selección de vacantes, las personas ubicadas en los dos primeros lugares optaron por instituciones educativas ubicadas en el municipio de Samaniego, mientras el tercero seleccionó Linares; en tal sentido, dando lugar a la oportunidad de elección que me confería estar en el cuarto lugar, pude seleccionar la primera de las dos vacantes ofertadas para la I.E. Santo Tomás de Aquino del municipio de Sandoná.
5. Atendiendo a que en la I.E.S.T. A. para la fecha de la audiencia de escogencia de plaza existía un coordinador de planta, se sobreentendía que en la institución educativa que contaba con una matrícula aproximada de 1.427 estudiantes, el primer cargo ofertado

¹ En adelante CPACA

² En adelante SEDN

- atendería a la población estudiantil contada a partir de los 900 estudiantes, y el segundo cargo era para los 1.400 estudiantes en adelante, tal como lo establece el decreto 3020: "La entidad territorial designará coordinadores, sin asignación académica, de acuerdo con el número de estudiantes de toda la institución educativa:
- Si atiende más de 500 estudiantes: un (1) coordinador
Si atiende más de 900 estudiantes: dos (2) coordinadores
Si atiende más de 1.400 estudiantes: tres (3) coordinadores"
6. Al ocupar el puesto 4° en la lista de elegibles, fui la primera participante en escoger la plaza ofertada en la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino municipio de Sandoná, es decir atendería a la población contada a partir de los 900 estudiantes. En este sentido, solicito se respeten los principios que rigen el derecho constitucional al mérito por el cual fui elegida, tales como la transparencia, justicia y garantía de la imparcialidad, atendiendo al mayor mérito que me otorga haber ocupado la posición cuarta dentro de la lista de elegibles, y haber elegido la primera vacante de coordinación disponible en la IESTA.
7. La segunda vacante ofertada para la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino del municipio de Sandoná fue seleccionada por la persona cuya ubicación en la lista de elegibles era el puesto 19. Así, dada su posición, hizo su selección posterior a mí, y le fue asignada la tercera coordinación del establecimiento educativo, y por lo tanto atendería a los estudiantes restantes de los que me fueron asignados; es decir, los que se cuentan a partir de los 1.400 estudiantes.
8. Mi ubicación en la Institución Educativa Santo Tomás de Aquino municipio de Sandoná está respaldada en el acta de escogencia de plaza realizada por la SED Nariño en fecha 15 de septiembre de 2015, y posteriormente plasmada en actos administrativos de periodo de prueba y nombramiento en propiedad.
9. Mi asignación laboral desde entonces ha sido en la Sede 2 - sección primaria, que a la fecha atiende un número de 461 estudiantes, cumpliendo de esta manera con mi carga laboral correspondiente.
10. Si bien existe una disminución en la matrícula de estudiantes, esta se ha dado progresivamente en la Sede 1- sección de bachillerato, que tiene asignados a dos coordinadores, siendo esta sede la que presenta un exceso de coordinadores, pues atiende aproximadamente 628 estudiantes y cuenta con dos coordinadores para tal fin.
11. La básica primaria se encuentra en una sede independiente, por fuera de la sede central de la institución educativa, por lo cual se requiere de una responsabilidad integra en el cumplimiento de las funciones como coordinadora, en la que además tengo a mi cargo alta población de estudiantes en condición de discapacidad.
12. Por determinación y asignación de los rectores que han estado al frente de la IESTA, desde mi vinculación como coordinadora he ejercido mis funciones en la sede 2- sección primaria.
13. La sede educativa se vería afectada con mi traslado a otra institución educativa, por cuanto en la actualidad efectivamente existe una necesidad del servicio de mi permanencia en la institución educativa. En la Sede 2 - sección primaria de la IESTA se requiere de un coordinador designado específicamente para atender la población matriculada, y para la cual he sido asignada por el señor rector.
14. Soy una coordinadora con un excelente perfil profesional, que cumple a cabalidad las funciones encomendadas. No he tenido ningún inconveniente por razones de convivencia; por el contrario, la interacción es asertiva con todas las instancias institucionales: estudiantes, directivos, padres de familia y docentes. Esto lo respalda la certificación emitida por el señor rector y la petición de padres de familia y docentes de la sede dos de la IESTA.
15. Informo que resido en el municipio de Pasto, donde convivo con mi esposo. Me desplazo todos los días desde Pasto hacia mi lugar de trabajo (Sandoná) y posterior a cumplir mis labores retorno nuevamente a la ciudad, puesto que tengo a mi cuidado y actúo como tutora de mi hermano menor CAMILO JURADO CORDOBA.
16. Mi hermano, CAMILO JURADO CORDOBA presenta diagnóstico psiquiátrico: TRASTORNO MIXTO DE DEPRESIÓN Y ANSIEDAD – PERSONALIDAD OBSESIVA, además ha tenido episodios de crisis e ideación suicida.
17. Su tratamiento ha contado con el acompañamiento de dos psiquiatras: Dr. Castulo Cisneros Rivera y Dr. Mauricio de la Espriella Perdomo, y de cinco psicólogos: Gloria Daniela

Código	M03.01.F03
Página	Página 3 de 9
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

- Miranda Andrade (EPS), Víctor Oswaldo Peña Hernández, Carlos Avila, César Zambrano Rodríguez y Christian Carrera; que tal como consta en los soportes adjuntos coinciden en la importancia de ofrecer acompañamiento estricto de mi parte como hermana mayor y tutora, y ser la directa responsable de su cuidado, respaldo y apoyo emocional para garantizar mejoría y evitar situaciones que lamentar.
18. Mi hermano, CAMILO JURADO CÓRDOBA recibe medicación indicada por los médicos psiquiatras, de la cual es necesario estar pendiente para ser suministrada en las cantidades y horarios establecidos. Igualmente acude a terapias que contribuyen con su proceso de recuperación.
 19. Las enfermedades mentales requieren de un cuidado especial, apoyo permanente y atención continua frente a cualquier novedad, además de estar cerca de un hospital especializado para tal fin. Mi hermano recibe su atención psicológica y psiquiátrica con profesionales del municipio de Pasto, ciudad cercana a Sandoná que me facilita acompañarlo a sus controles, terapias y hacer vigilancia directa a su estado de salud.
 20. Es indispensable que yo pueda vivir en un lugar muy cercano a la ciudad de Pasto, para trasladarme diariamente tal como lo he venido haciendo desde el momento en que fui nombrada coordinadora de la IESTA, pues por las condiciones antes descritas no es posible alejarme por largo tiempo de mi hermano, a fin de evitar que su estado de salud se exponga a cualquier deterioro. Dadas las condiciones de salud de mi hermano CAMILO JURADO CÓRDOBA, el traslado pone en peligro su vida y su integridad.
 21. También informo que estoy al cuidado de mis padres; Lidian Raquel Córdoba Hidalgo y Hugo Alfredo Jurado Calvache, adultos mayores, velo por su integridad física, económica y mental, debido a su avanzada edad.
 22. La Institución Educativa Media Académica Sagrado Corazón de Jesús del municipio de San Lorenzo (N), es un lugar muy alejado de mi actual domicilio. Dicho traslado causaría un desmejoramiento considerable en mi calidad de vida, la de mi hermano, de mi cónyuge, de mis padres y en general la de mi familia. En este sentido, solicito se respete el derecho fundamental a la unidad familiar, que de acuerdo al artículo 42 de la constitución política, el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral.
 23. Igualmente informo que en la actualidad me encuentro cursando sexto lapso del doctorado en Ciencias de La Educación con la Universidad Pedagógica Experimental Libertador de Venezuela UPEL, razón por lo cual necesito estar cerca de la ciudad de Pasto para poder acceder a recursos digitales, bibliográficos, tecnológicos, y escenarios de formación académica que me permitan cumplir a cabalidad con el proceso de cualificación educativa que adelanto.
 24. Si este Acto Administrativo se hace efectivo se causaría una afectación grave, pues se vulnerarían derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, ya que se pone en riesgo la integridad personal de mi hermano, de mis padres y de mi familia; el derecho a la educación, pues se obstaculiza el acceso a condiciones favorables de estudio; y el derecho a la unidad familiar, ya que se incurre en una desintegración del núcleo familiar."

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes,

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 4 de 9
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

"Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."

El mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

"Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)"

El Decreto Departamental 108 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo, estableció en su artículo primero y segundo lo siguiente:

"Artículo Primero- Reubicar había los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes – docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.

Artículo Segundo- Proceder a la reubicación del personal docente de que habla el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación Para el Departamento de Nariño.

2. Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo a los siguientes criterios, en su orden:

- a) Vinculación en provisionalidad.
- b) Menor tiempo de vinculación como docente.
- c) Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones.(...)"

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo, dictó sentencia el día 24 de mayo de 2024,

dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nro. 2024-00152, iniciada por el señor DIDIER FARLEY MARTINEZ MUÑOZ, la cual dispuso:

"PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela respecto a la pretensión relacionada con el nombramiento de docentes de básica primaria para las sedes de la vereda Armenia, Santa Cruz y la Estancia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MEDIA ACADÉMICA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO - NARIÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la pretensión relacionada con el nombramiento de docentes de CIENCIAS SOCIALES y LENGUAJE para los estudiantes de grado once de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MEDIA ACADÉMICA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO - NARIÑO; así como para el área de BÁSICA PRIMARIA para la sede Pedregal, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental a la educación del menor de edad EMD identificado con T.I. No. 1.140.264.126 expedida en San Lorenzo (N), y de los demás estudiantes de grado once de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MEDIA ACADÉMICA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO - NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al secretario de Educación Departamental de Nariño, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo han hecho; de conformidad con la normatividad, la planta de personal y los rubros presupuestales vigentes, se adopten las medidas administrativas necesarias para la provisión efectiva de los docentes de FÍSICA, INFORMÁTICA y MATEMÁTICAS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MEDIA ACADÉMICA SAGRADO CORAZÓN DE JESUS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO – NARIÑO.

El cumplimiento de esta orden no debe alterar o afectar de manera alguna el servicio de educación prestado a los estudiantes de la misma sede u otras sedes o instituciones educativas.

Además, se verifico que en la Institución Educativa Media Académica Sagrado Corazón de Jesús-152687000026- sede 1 (urbana) del municipio de San Lorenzo (N), cuanta con mas de cinco sedes educativas y teniendo en cuanta lo establecido en el decreto 3020 de 2002, articulo 10 parágrafo primero:

"Parágrafo. Previa disponibilidad presupuestal, cuando una institución educativa ofrezca jornada nocturna podrá contar con un coordinador adicional para atender el servicio educativo en esta jornada. También podrá contar con un coordinador adicional la institución educativa que tenga más de cinco sedes o atiende más de 6.000 estudiantes."

De acuerdo a la relación técnica alumno coordinador de la Institución Educativa Media Académica Sagrado Corazón de Jesús-152687000026- sede 1 (urbana) del municipio de San Lorenzo (N), logró concluirse que se requiere un coordinador en dicho plantel educativo y aunado a ello esta entidad debe dar cumplimiento a las órdenes emitidas en la sentencia de tutela relacionada precedentemente.

Ahora bien, con la finalidad de resolver el presente recurso, se procedió en virtud del oficio NAR2024IE003476 de 31 de mayo de 2024, a solicitar a la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la SEDN, lo siguiente:

"(...) Con la finalidad de atender el recurso de reposición interpuesto por la señora Nancy Liliana Jurado Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.082.123, frente a la Resolución Nro. 2450 del 10 de mayo de 2024, que ordenó su traslado desde la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino/sede 1Institucion Educativa Santo Tomas de Aquino del

municipio de Sandona (N) como CORDINADORA hacia Institución Educativa Media académica Sagrado Corazón de Jesus-152687000026- Sede 1 (Urbana) del municipio de San Lorenzo (N), me permito solicitar que se informe cual fue el proceso o tramite de traslado de la docente Nancy Liliana Jurado Córdoba, así mismo se informe cuantos coordinadore se requieren en dicho plantel y cuantos se encuentran asignados, indicando nombres e identificación de los mismos."

A través del oficio NAR2024IE003027 de 15 de mayo de 2024, la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la SEDN, informa lo siguiente:

"La Institución educativa Santo Tomas de Aquino del Municipio de Sandoná según registro SIMAT, la matricula con corte al 01 de junio es de:

NOMBRE	DANE	CONS SEDE	NOMBRE SEDE	ZONA												TOTAL	S	TOT	TOTAL	
					0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11				
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	526830003580	526830003580	SEDE 1 INSTITUCION	URBANA							105	95			101	102	91	582	0	582
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	52683000412	526830003580	SEDE 2 CONCENTRA	URBANA	60	91	66	98	89	55								453	0	453
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	52683000004	526830003580	SEDE 3 EL TAMBILLO	RURAL	2		2	1	3									8	0	8
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	52683000019	526830003580	SEDE 4 SAN BERNARDO	RURAL	2	2	2	1										7	0	7
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	52683000477	526830003580	SEDE 5 ALTO JIMENE	RURAL	3	1	3	4	2	2								15	0	15
INSTITUCION EDUCATIVA SANTO TOMAS DE AQUINO	52683000057	526830003580	SEDE 6 LA PAZ CHAV	RURAL				3	3	1								7	0	7
					TOTAL															1078

De acuerdo con la relación técnica y teniendo en cuenta el decreto 320 del 2002 en su articulo 10, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 10.Coordinadores. La entidad territorial designará coordinadores, sin asignación académica, de acuerdo con el número de estudiantes de toda la institución educativa:

Si atiende más de 500 estudiantes: un (1) coordinador

Si atiende más de 900 estudiantes: dos (2) coordinadores

Si atiende más de 1.400 estudiantes: tres (3)

Si atiende más de 2.000 estudiantes: cuatro

Si atiende más de 2.700

Si atiende más de 3.500

Si atiende más de

Si atiende

Se puede evidenciar, que existe exceso de coordinadores, puesto que la institución cuanta con 1078 estudiantes por lo cual debe contar con 2 coordinadores

De acuerdo a la información brindada por la dependencia de Recursos Humanos de la SEDN, se tiene que los coordinadores de la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino del municipio de Sandoná (N), son los siguientes:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS
87570414	ZAMBRANO ROSAS JORGE ALBERTO
27433252	VILLOTA GARCIA LUZ MARIA
37082123	JURADO CORDOBA NANCY LILIANA

En la particularidad del caso objeto del recurso en la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino del municipio de Sandoná, a corte 01 de junio de 2024, se reportaron 1078 estudiantes con 3 coordinadores, situación que evidencia una irregularidad respecto a el decreto 320 del 2002, razón por la cual se hizo necesario entrar a estudiar los antecedentes administrativos que reposan en las respectivas hojas de vida de dichos maestros y así tener total certeza de la aplicación de los criterios establecidos por el decreto No. 108 de 26 de febrero de 2013, el cual en su artículo

segundo, inciso segundo, literal b, hace relación al “*menor tiempo de vinculación como docente*”.

Del estudio de las hojas de vida de los tres (3) coordinadores asignados en la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino del municipio de Sandoná, incluyendo al recurrente, se encuentra lo siguiente:

NOMBRE COORDINADOR	VINCULACIÓN	FECHA NOMBRAMIENTO	TIEMPO DE SERVICIO CON CORTE A 17 DE JUNIO DE 2024
ZAMBRANO ROSAS JORGE ALBERTO	PROPIEDAD	30-05-1980	44 AÑOS Y DIECISIETE DÍAS
OSCAR OSWALDO SANTACRUZ PATIÑO	PROPIEDAD	8-09-1992	31 AÑOS Y 9 MESES
JURADO CORDOBA NANCY LILIANA	PROPIEDAD	23-04-2010	14 AÑOS Y 2 MESES

Del anterior análisis se concluyó que el recurrente es quien cuenta con menor tiempo de vinculación como coordinador, razón por la cual en estricta aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 108 de 2013, es el llamado a ser trasladado a la Institución Educativa media Académica Sagrado Corazón de Jesús -152687000026-sede1 (urbana) del Municipio de San Lorenzo, establecimiento educativo en el que se requiere de un coordinador, dada la la apremiante necesidad del servicio de un coordinador que existe en dicho plantel educativo.

Por otra parte, la finalidad del acto administrativo recurrido debe coincidir con el buen servicio público y que, cuando ello no concurre al acto administrativo adolecerá del vicio de desviación de poder, o del de falta de motivación en el evento en que debiendo ser motivado, se haya omitido el sustento del mismo, situación que no se vislumbra en el presente asunto tal como se lo ha señalado a lo largo de la presente resolución , pues el traslado realizado obedeció estrictamente a razones de necesidad del servicio en la Institución Educativa Media Académica Sagrado Corazón de Jesús-152687000026- sede 1 (urbana) del municipio de San Lorenzo (N)

Además la Corte Constitucional sostiene:

“...el Constituyente de 1991 otorgó a la educación una doble connotación jurídica, en reconocimiento expreso a su importancia como herramienta en la promoción individual del ser humano y el desarrollo colectivo de la sociedad, responsabilidades éstas que constituyen fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho...” (Sentencia T 1101 de 2000).

Razones por las cuales la Corte Constitucional ha sido prolífica en argumentos para mostrar que estas nociones constitucionales no son en abstracto, sino que deben tener clara expresión en el momento mismo en que se definan políticas públicas y estrategias para el desarrollo institucional, organizativo, administrativo y pedagógico de la educación, pues considera que “en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona.” (Sentencia T02 de 1992)

Es la educación en consecuencia, un servicio único, integral y de interés general, consustancial con la finalidad social del Estado, reconocido por la jurisprudencia colombiana como derecho fundamental. En sentencia T429 de 1992 la Corte Constitucional conceptúa que: “Tanto por la naturaleza y función del proceso educativo como porque reúne a plenitud los requisitos y criterios de esa categoría constitucional abierta que es hoy el derecho fundamental, esta Corte ha reconocido que la educación es uno de tales derechos que realiza el valor y principio material de la igualdad, consignado en el preámbulo y en los artículos 5o. y 13 de la Carta...”.

Explica la Corte que se le ha reconocido a la educación el carácter de derecho fundamental, por cuanto es el medio idóneo para acceder en forma permanente al conocimiento y alcanzar el

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 8 de 9
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

desarrollo y perfeccionamiento del ser humano y que en la medida en que la persona tenga igualdad de posibilidades educativas, tendrá igualdad de oportunidades en la vida para efectos de su realización como persona (Sentencia 02 de 1992)

Se le reconoce también a la educación su condición de servicio público que, como bien lo define la Ley 80 de 1993, en el numeral 3 del artículo 2º., es aquel destinado a *"satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines"*, definición ésta plenamente concordante con lo preceptuado por la Constitución Política en su artículo 365: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*.

En efecto, la educación como servicio público que desarrolla una función social compromete la responsabilidad estatal en el efectivo desarrollo de los medios que provean a la comunidad asociada, del eficaz acceso al mismo, tal como lo expresa la Corte Constitucional en su Sentencia T1101 de 2000, porque *"...el papel del Estado como ente administrador de la colectividad debe asumirse como una tarea con propósitos económicos y políticos concretos que se enmarcan dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho (art. 2º C.P.), es decir, la construcción de un sistema político humanista que permita el pleno ejercicio de los derechos del individuo, con las necesarias restricciones que impone el interés general sobre el interés particular, y que obedezca a una interpretación finalística al ser humano..."*

Así debe entenderse cuando la Constitución adoptó, entre otras, medidas fundamentales correlativas para que la educación como servicio público y derecho fundamental tuviera cabal sentido, y bajo dichos postulados es deber de la administración Departamental proceder a garantizar los derechos de los que son acreedores los niños, niñas y adolescentes de la la Institución Educativa Media Académica Sagrado Corazón de Jesús-152687000026- sede 1 (urbana) del municipio de San Lorenzo (N).

La recurrente manifiesta en su escrito de recurso de reposición que debe tenerse en cuenta su situación particular y las condiciones especiales de su núcleo familiar, sin embargo, frente a ello es necesario dejar claridad de que la administración no desconoce las diferentes situaciones por las que atraviesan los administrados como en el caso que nos ocupa – advirtiendo que no distan de las vicisitudes por las que atraviesa un ciudadano normal que por tanto no lo ubica en condiciones de diferencia o inferioridad –, ahora bien, es claro para la Administración Departamental que no se ha quebrantado derecho alguno y su proceder se debe a la objetiva aplicación de criterios establecidos en el Decreto 108 de 2013, los cuales en ningún caso desmejoran la situación de los funcionarios y velan únicamente por la adecuada prestación del servicio público educativo y la garantía del derechos a la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Que, por lo expuesto precedentemente, siendo actualmente el Decreto 108 de 26 de febrero de 2013 de obligatorio acatamiento para las órdenes de reubicación y traslado de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos que reportan exceso según relación técnica estudiante – docente, será preciso definir que la decisión contenida en la Resolución Nro. 2450 de 10 de mayo de 2024, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 2450 de 10 de mayo de 2024, por la cual la señora Nancy Liliana Jurado Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 37082123, es trasladado como coordinadora desde la Institución Educativa Santo Tomas de Aquino / sede 1 Institución Educativa Santo Tomas de Aquino del municipio de Sandoná con el mismo cargo hacia Institución Educativa media Académica Sagrado Corazón de Jesús - 152687000026-sede1 (urbana) del Municipio de San Lorenzo, en consecuencia confirmar la

decisión de traslado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

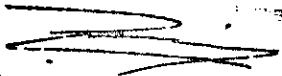
ARTÍCULO 2º. NOTIFÍQUESE esta decisión la señora Nancy Liliana Jurado Córdoba, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia autentica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a las siguientes direcciones de correo electrónico nancyjuradoc@gmail.com celular 3113981361

ARTÍCULO 3º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes.

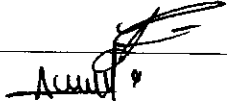
ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 21 JUN 2024



ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	17/06/2024	
Proyectó: Angela Geovana Andrade Obando P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	17/06/2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		